



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LUZ IRENE DELGADO HERNANDEZ, en representación de su menor hija A.T.A.D.
DEMANDADO	FERNANDO ANDRADE DELGADO.
RADICADO	2023-643 (PROCEDENTE JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ).

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar se recibió la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, una vez remitida por falta de competencia, enviada por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

En auto de 25 de septiembre de 2023, emitido dentro de la referencia 2023-643, correspondiente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, el Juzgado 29 de Familia de Bogotá decidió enviar por razones de competencia este asunto, argumentando que el incumplimiento de la cuota alimentaria debe ejecutarse dentro del radicado 2009-174 que se inició en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, de acuerdo a la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo, donde se fijaron los alimentos, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

CONSIDERANDOS

El Código General del Proceso, en su artículo 28, regula la competencia territorial de la siguiente manera:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



RADICADO: 2023-00643.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Siendo así, la competencia para conocer de los procesos donde intervengan en calidad de demandante o demandado el niño, niña o adolescente, debe ser conocido de manera exclusiva y privativa, el funcionario judicial donde está domiciliado o residenciado el menor, tratándose de una regulación armónica entre el compendio general y el principio superior de aquellos, determinados por demás en el artículo 44 de Nuestra Carta Política, guardando concordancia con los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En este sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado su criterio en un caso similar donde se encuentran implicados menores de edad, específicamente en un proceso de Custodia y en providencia AC8756-2017 del 19 de diciembre de 2017, radicado 2017-03471 determinó:

“Por ende la atribución del conocimiento por el factor territorial en los pleitos donde se discute la custodia del menor está asignada exclusivamente al funcionario judicial del lugar de residencia de éste, sin que sea viable su regulación por la regla general, lo que no pierde valor por el hecho de que por error u omisión sea iniciado en un estrado diferente que luego se percata de la equivocación.”

(...)

“Si bien es cierto que por regla general el funcionario no puede desprenderse del asunto motuo proprio, como lo ha dicha la jurisprudencia, existen casos excepcionales que así lo obligan como en los procesos que tienen relevancia constitucional, entre



RADICADO: 2023-00643.

ellos en los asuntos de familia donde los menores son parte, ya que tienen prevalencia en sus derechos e interés privilegiado.”

Con todo lo anterior, teniendo respaldo no sólo en lo plasmado en el Código General del Proceso, sino que además lo regula la Constitución Nacional, la Jurisprudencia en su sabio entender e interpretación y el Código de Infancia y la Adolescencia, existen motivos concretos para que la titular de este despacho se vea obligada a no conocer de este asunto, puesto que, tal como se encuentra demostrado en la demanda, la residencia y domicilio de la menor demandante está asentado en la ciudad de Bogotá, lugar donde además, se encuentra radicado su apoderado judicial y traer el proceso a este Distrito Judicial, sería violentarle sus derechos fundamentales, puesto que con la decisión a tomar, no solo se cumpliría lo reseñado en la jurisprudencia señalada y lo establecido por la norma, sino que además, se le garantizaría a la menor el fácil acceso a la administración de justicia en su favor y los demás que representa.

Por lo anteriormente expuesto, se devolverá el expediente al Juzgado de origen, para que asuma el conocimiento, teniendo en cuenta los argumentos planteados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá de origen para lo pertinente.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98b8b7d7989919efe76b9e2383467e27f0cc4c1dddf1de9931baa51c22eac95**

Documento generado en 16/11/2023 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>